

Recibo:

- 1. El presente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dirección, fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso. El cual anexa:
 - a) Impresión de solicitud de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso;
 - b) Impresión de imágenes por medios de comunicación digitales, constante de ^{cuatro} fojas tamaño carta, impresas por su lado anverso.

[Firma]
 Lic. Leonor Juárez Palastros
 Auxiliar de oficialía de partes

**TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
 P R E S E N T E**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-29/2021.
 Juicio de Protección de los Derechos
 Políticos Electorales del Ciudadano**

**TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA**
RECIBIDO
 23 MAY 2021
OFICIALÍA DE PARTES
 HORA: 22:01

MARCO ANTONIO CARRILLO BRETON, con la personalidad que se acredita con las constancias que obran en el expediente, con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente;

I. Hacer constar el nombre del actor: MARCO ANTONIO CARRILLO BRETON, en mi carácter de aspirante al cargo de Candidato a Diputado Local suplente, por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Estatal VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021, por el Partido Acción Nacional.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; Señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en los estrados de este Honorable Tribunal, autorizando para que las pueda oír y recibir en mi nombre y representación al C. ROBERTO TEXIS BADILLO, correo electrónico robertotexis@hotmail.com.

III. - Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; Los documentos que acreditan mi personalidad se encuentran debidamente integrados en el expediente TET-JDC-027/2021, del Tribunal del Estado de Tlaxcala.

IV. - Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

a). - **La resolución** hoy aquí impugnada la constituye la sentencia de fecha 12 y notificado el día 19 del mes de mayo de 2021, que establece lo siguiente;

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-29/2021, al expediente TET-JDC-27/2021.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo ITE-CG 112/2021 por el que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición flexible denominada *Unidos Por Tlaxcala*, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en términos de la última parte del análisis del agravio 3 de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el registro de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local.

b). – La Responsable lo constituye el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

V. - Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Me permito señalar los siguientes;

HECHOS

1. – Participo en el proceso de selección interna de Candidatos del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Tlaxcala, como precandidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VII, Local del Estado de Tlaxcala, con cabecera distrital en la Ciudad de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional integrante de la Coalición Flexible denominada "Unidos por Tlaxcala".

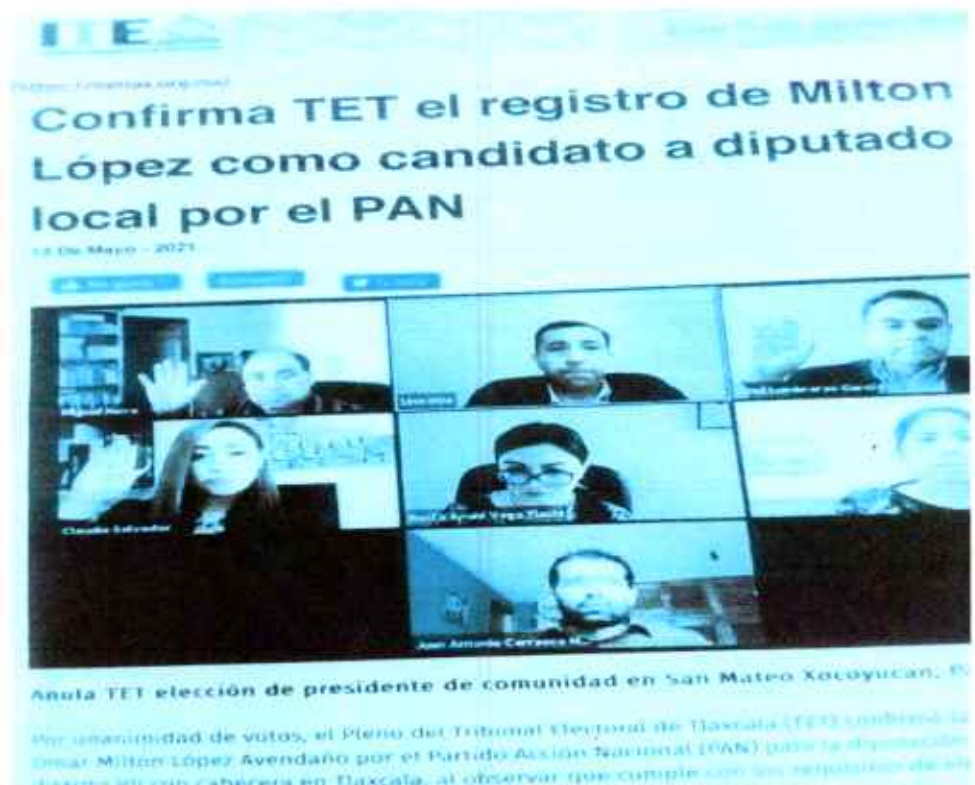
2.- Con fecha primero de marzo de 2021, se publica las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo nacional, del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/223/2021, mismo que contiene la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

3.- Con fecha sábado 6 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno cumpliendo con los plazo establecido capitulo II, numeral 2, de la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA, presente ante la Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala, un expediente y copia del mismo, conformado con todos y cada uno de los documentos, que fue recibido por la comisión, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos y formatos que el mismo Partido proporciono.

4.- Con fecha nueve de abril se publicó el acuerdo identificado como SG/223/2021, mismo que bajo protesta de decir verdad fue el medio mediante el cual me entere de la aprobación del registro de Omar Milton López Avendaño como candidato propietario a Diputado Local por el Distrito Electoral VII, con sede en Tlaxcala capital, por la coalición Unidos por Tlaxcala.

5. – Con fecha 10 de abril de 2021, presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Registro del C. Omar Milton López Avendaño, sin que se hubiera separado del cargo de Diputado que ostenta, y por no reunir los requisitos de legalidad.

6. - El día 13 de mayo de 2021, el Periódico digital Gentix publica en su portal de internet que "Confirma TET el registro de Milton López como candidato a diputado local por el PAN", siguiente;



7. - Con fecha 19 del mes de mayo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, me notifica la resolución del expediente TET-JDC-027/2021, que establece lo siguiente;

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-29/2021, al expediente TET-JDC-27/2021.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo ITE-CG 112/2021 por el que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición flexible denominada *Unidos Por Tlaxcala*, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en términos de la última parte del análisis del agravio 3 de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el registro de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local.

Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados:

PRIMERO. – Me causa agravio la resolución que se impugna ya que la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, "TET" no observa los principios rectores de Constitucionalidad, legalidad, acceso a la justicia, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, que establecen los artículos 14, 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto al Tribunal lo siguiente;

"De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uninstitucional, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente;

"Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

En efecto la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, al resolver y dictar sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía expediente TET-JDC-27/2021, no estudia de forma completa e imparcial todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y únicamente trata de justificar el aspecto que creé suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues no hace una análisis exhaustivo de todos los puntos expuestos en mi demanda afectando la certeza jurídica que debe observarse en todas las resoluciones, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 43/2002 siguiente;

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-057/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En efecto la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, desestimo mi agravo planteado en mi demanda que señale;

PRIMERO. – Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 35 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que dispone lo siguiente: "**Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.**"

En efecto la Autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no observa y no aplica lo dispuesto en nuestra Constitución Estatal en su párrafo quinto que señala de forma puntual y precisa que: "**Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.**"

Agravo que constituye una violación a mi persona ya que en uso de mi derecho humano de ser votado que establece el artículo 22 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que establece lo siguiente;

ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

Esto es así, toda vez que participe en el proceso de selección de candidatos en el Partido Acción Nacional integrante de la coalición Unidos por Tlaxcala; cumplí con los requisitos y en las formas establecidos en la convocatoria partidista y el Partido Acción Nacional sin observar las disposiciones Constitucionales y Estatutarias, designo al Ciudadano **Omar Milton Avendaño López**, como Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VII, con cabecera electoral en la Ciudad de Tlaxcala, por lo que promoví sendos recursos partidistas sin que a la fecha se hayan resuelto, razón por la que comparezco ante este Honorable Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones observe y se sujete a los principios de Constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica que establecen los artículos 2 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, que establece lo siguiente;

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 57. Los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Razón por la que acudo ante Tribunal Federal, para proteger mis derechos Político Electorales que de lo contrario se violenta mi derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. – Me causa agravio la resolución que se impugna ya que la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, "TET" no observa los principios rectores de Constitucionalidad, legalidad, acceso a la justicia, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, que establecen los artículos 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 35 fracción IV, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que debe regir en todos y cada uno de sus actos jurisdiccionales ya que considera en la página 14 y 15 de la sentencia que me fue notificada el 19 de mayo lo siguiente;

No les asiste la razón a los impugnantes en razón de lo siguiente:

- La disposición que establece como requisito de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones locales el separarse 90 días antes de la jornada electoral para servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no es aplicable a las diputaciones locales en ejercicio, dado que, no se trata de un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado, lo cual además, es consistente con el hecho de que la Ley Electoral Local establece disposición expresa específica sobre la obligación de las diputaciones de separarse 60 días antes de las votaciones.

En efecto la responsable no analiza los actos a la luz de las disposiciones constitucionales del estado de Tlaxcala, en orden jurídico del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente;

DEL ORDEN JURIDICO

ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

- I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;
- II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;
- III. Decretos;
- IV. Reglamentos;
- V. Acuerdos;
- VI. Circulares;
- VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Resoluciones judiciales, y
- IX. Usos y costumbres.

La responsable debe observar la constitucionalidad de los actos de las instituciones electorales del Estado, para salvaguardar la equidad en el proceso electoral sin conceder ventaja indebida en agravio de los contendientes y de la sociedad tlaxcalteca, observando en todo momento lo que establece y mandata la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el juzgador en el presente juicio no puede de forma arbitraria flexibilizarlos, es decir la autoridad responsable debe ceñir su actuación estrictamente a lo que mandata la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y no convertirse en legislador al pronunciarse sobre lo que se debe entenderse y sobre todo atribuirle otro sentido diferente a lo que estableció el legislador, como se observa en el último párrafo de la página 23 de la sentencia establece:

En el caso, si bien el Candidato tenía el carácter de servidor público estatal en cuanto integraba el Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de diputado local no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando.**

Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

El requisito que establece la Constitución del Estado de Tlaxcala es de forma expresa al señalar el **"ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I. . . **IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;** . . . "En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII."

La autoridad responsable no observa el orden jurídico establecido en Constitución y le supremacía a una norma secundaria pues de la Ley Electoral Local toma el planteamiento de que los diputados debía separarse del cargo con sesenta días, lo cual es violatorio del artículo 3, fracción primera y 35 fracción IV, primer párrafo que establece que la separación para los servidores públicos debe darse con noventa días de anticipación al día de la elección, causándose agravio y dejándose en completo estado de indefensión, Sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2019 siguiente;

Jurisprudencia 14/2019

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los [artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sexta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

La responsable está obligada a observar las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así mismo los Partidos Políticos Nacionales deben sujetar su actuación a las Leyes y a las Autoridades del Estado, lo cual no aconteció e ignora la obligatoriedad que ha establecido la Sala Superior en la tesis 14/2018 siendo aplicable de forma obligatoria la jurisprudencia que en la materia a sostenido este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo establece en la Jurisprudencia 14/2018 y la tesis XXXVII/99, siguientes;

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.- De conformidad con lo previsto en los [artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-37/2018.—Recurrente: Partido de Baja California.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—21 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-186/2018.—Recurrentes: Javier Esteban Capella Ibarra y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-187/2018.—Recurrentes: Carlos Iván Hernández Gamiño y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la

posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-001/99](#). Partido de la Revolución Democrática, 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

TERCERO. - Me causa agravio la resolución que se impugna ya que la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, "TET" no observa los principios rectores de Constitucionalidad, legalidad, acceso a la justicia, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, que establecen los artículos 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se observa en las consideraciones pagina 23 siguientes;

En el caso, si bien el Candidato tenía el carácter de servidor público estatal en cuanto integraba el Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de diputado local no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando.**

Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

El aspirante hoy candidato de la Coalición Unidos por Tlaxcala, que es integrante el Partido Acción Nacional, actual diputado plurinominal con licencia Omar Milton López Avendaño, es un servidor público del Estado con funciones de dirección y atribuciones de mando, que en el

desempeño de sus actividades como integrante del Congreso del Estado de Tlaxcala, se asignaron un presupuesto del erario público por la cantidad de 486'000,000.00 cuatrocientos ochenta y seis millones de pesos 00/100 M. N, para el ejercicio fiscal de 2020, y de igual manera para el ejercicio fiscal de 2021, este hecho se demuestra con el informe que debió la responsable requerir al H. CONGRESO DEL ESTADO, pues como ha quedado señalado requiera la información vía Plataforma Nacional de Transparencia Tlaxcala y la ofrecí como prueba en mi demanda y que por la supremacía de la representación del Estado de Tlaxcala, la autoridad constituida en el Poder Legislativo se ha negado a informar de la asignación destinada al diputado plurinominal con licencia Omar Milton López Avendaño, y aún mucho menos de su aplicación que bien sea utilizado en la inequidad de la contienda electoral, que tal apreciación de la responsables es que no ejerce autoridad de mutuo propio sino a través del poder colegiado como es la Asamblea o la Legislatura tal y como lo señala en la página 24, 25 y 26 siguiente;

En tal línea argumentativa, el artículo 31 de la Constitución de Tlaxcala establece que, *el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Tlaxcala*; mientras que, el arábigo 32 señala que el Congreso se integra de 25 diputados, es decir, se trata de un órgano colegiado que mediante la votación que señalen las normas aplicables¹⁵, ejercerá las funciones que establece el numeral 54 del ordenamiento de referencia.

En ese tenor, los diputados locales no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Congreso desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes.

Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

Si la autoridad se ejerce a través de la integración de la Legislatura del Estado, en la que se arroja atribuciones de dirección y facultades de mando mediante la participación en la sesión del Congreso, es imprescindible atender las disposiciones que establece la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado en su artículo 4 refiere los periodos de sesión de cada año legislativo como se transcribe;

Artículo 4. Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del día treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta de agosto y concluirá el día quince de diciembre, ambas fechas del año de inicio, y el segundo iniciará el día quince de enero y concluirá el treinta de mayo, ambas fechas de (sic) año de conclusión.

Esto es que el hoy candidato estando en funciones hasta el 24 de mayo del año 2021 ejerció atribuciones de dirección y de mando, pues se vincula en el ejercicio de recursos públicos destinados a obra, lo cual en primera instancia hace inequitativa la contienda y segundo demuestra que no actúa tan solo como miembro de uno de los poderes del estado, sino se atribuye funciones que le corresponden al poder ejecutivo, para demostrar dicho hecho cito la partida establecida y detallada en el anexo cincuenta del presupuesto de egreso a del estado para el ejercicio 2020 y el anexo cincuenta y cuatro del presupuesto de egresos del estado para el ejercicio 2021, que a pesar de no ser preciso o no poner nombres si establece montos que se pueden corroborar con las declaraciones que el propio OMAR MILTON LOPES AVENDAÑO hizo con fechas 22 y 23 de febrero del año 2021, publicadas en el periódico El Sol de Tlaxcala, mismas que en impresión anexo a este ocurso.

Ahora bien en efecto, como se ha planteado los periodos legislativos del H. CONGRESO y los informes y declaraciones que hizo el diputado demuestran que actúa en una doble función de servidor público, pues la autoridad responsable justifica el hecho de que siendo miembro del poder legislativo no actúa de forma individual, sino que lo hace forma colectiva, no pasando por alto que como representante del Partido Acción Nacional y en representación del grupo parlamentario de ese partido es miembro de la Gran Comisión del H. CONGRESO y por tanto participa de las decisiones consensuadas que toma el poder legislativo y por tanto tiene atribuciones de dirección de mando que ejerció durante las sesiones en las que participo cuando debió ya haberse separado del cargo; a mayor abundamiento el ejercicio del Fondo de Resarcimiento a las Finanzas Publicas que el propio diputado refirió en su nota de fecha 22 de febrero, al tomar determinaciones de a que municipios y comunidades les apoyaría con el recurso, esta en pleno ejercicio y atribución de dirección y de mando. Por lo tanto si se analiza en forma conjunta este indicio con el informe que este Tribunal Electoral solicite al H. CONGRESO respecto de la distribución a los diputados del Fondo de Obras para los municipios del Estado o Fondo de Resarcimiento a las Finezas Publicas, se podrá arribar a la conclusión que es un servidor público con atribuciones de dirección de mando y por tanto debió separarse con noventa días de anticipación a la fecha de la elección como señala el artículo 35 fracción IV, primer párrafo y al cumplirse dicha disposición es inelegible y así podrá declararlo este Tribunal.

CUARTO. - Me causa agravio la resolución que se impugna ya que la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, "TET" no observa los principios rectores de Constitucionalidad, legalidad, acceso a la justicia, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, que establecen los artículos 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no analiza los actos a la luz de las disposiciones constitucionales del estado de Tlaxcala, en su artículo 3 del orden jurídico del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente;

DEL ORDEN JURIDICO

ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

- I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;
- II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;
- III. Decretos;
- IV. Reglamentos;
- V. Acuerdos;
- VI. Circulares;
- VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Resoluciones judiciales, y
- IX. Usos y costumbres.

La responsable debe observar la constitucionalidad de los actos de las instituciones electorales del Estado, para salvaguardar la equidad en el proceso electoral sin conceder ventaja indebida en agravio de los contendientes y de la sociedad tlaxcalteca, observando en todo momento lo que establece y mandata la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el jugador en el presente juicio no puede de forma arbitraria flexibilizarlos, es decir la autoridad responsable debe ceñir su actuación estrictamente a lo que mandata la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y no convertirse en legislador al pronunciarse sobre lo que se debe entenderse y sobre todo atribuirle otro sentido diferente a lo que estableció el legislador, como se observa en el último párrafo de la página 28 y 30 de la sentencia establece;

Afirma el actor en el juicio de la ciudadanía 27 del 2021 que la reelección o elección consecutiva de diputaciones locales está prohibida en razón de que el párrafo sexto del artículo 35 de la Constitución de Tlaxcala establece que *los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.*

Lo infundado del planteamiento del impugnante deriva de que de forma equivocada hace una lectura aislada de un párrafo de un artículo de la Constitución Local, cuando de una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Federal, resulta que la elección consecutiva de diputados locales se encuentra autorizada en el estado de Tlaxcala.

Es así que, como la interpretación sistemática lleva a concluir el reconocimiento de la elección consecutiva de diputados, no puede subsistir una interpretación de la disposición que establezca que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes en el sentido de una prohibición absoluta de reelección, sino en el sentido de que cuando una persona ya haya ocupado el cargo de que se trata 4 veces de forma consecutiva, no podrá ser electo para el periodo inmediato ni aun como suplente.

Esta consideración de que la prohibición para ser reelecto debe ser en el sentido que cuando ya haya ocupado el cargo cuatro veces en forma consecutiva, es totalmente contraria a lo que dispone el Artículo 35 penúltimo párrafo que señala " Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato anterior ni aun como suplentes", es de señalarse en primera instancia que la responsable está obligada a conducirse estrictamente como mandata la constitución, pues solo pueden hacer lo que está prescrito y en segundo lugar no actuar supliendo la obscuridad " si la hubiera en la norma constitucional invocada" y mucho menos atribuirse facultades que no tiene; con su

actuación la responsable altera el contenido normativo y pretende convertirse en legislador, en este orden de ideas tiene aplicación el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente;

Décima Época, Registro digital: ----- Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2012 (10a.), Página: 241

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

La fracción VII del artículo 152 de la Ley Electoral Local establece como uno de los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de registro de candidatos, *la constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los **diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva***. Mientras que, los párrafos cuarto y octavo de la misma ley establecen que los diputados **podrán ser electos hasta por 4 periodos consecutivos**, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, y que, en el caso de los **diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva**, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos 60 días antes del día de la elección.

Como se puede observar de la lectura del párrafo la responsable no observa la disposición constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el sentido de que el hoy candidato OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, es servidor público y por tanto debía separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la elección, sino que considera lo que la Ley Electoral Local establece, lo cual es contrario al

contenido de los artículos 3 fracción primera y 35 fracción IV y primer párrafo, que a la letra dicen.

DEL ORDEN JURIDICO

ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella

"ARTÍCULO 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. Se deroga

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

QUINTO. - Me causa agravio la actuación de la autoridad responsable y viola en mi perjuicio el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y artículo 7 de la ley Orgánica del Tribunal electoral de Tlaxcala, en el sentido de que deberán cumplir con los principios de Legalidad, constitucionalidad y debido proceso, así como destacar la imparcialidad de sus actuaciones y de guardar absoluta reserva sobre los asuntos de su competencia; debo señalar que hay razones fundadas para pensar que las decisiones que se tomaron en la resolución contenida en la sentencia que me fue notificada con fecha 19 de mayo del año 2021, fue consensuada o informada con el hoy candidato OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, es decir que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala es inequitativa e injusta; pues es el hecho, que desde el día 13 de mayo de 2021, fue dado la noticia a un periódico digital para informar la resolución de la sentencia de confirmar la candidatura de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito VII, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, de manera anticipada que tal y como consta en la misma sentencia los conceptos y bases para la resolución fueron anticipados ya que en el mismo documento señala como fecha de resolución el día 12 de mayo de 2021, de esto me percaté ya que me fue notificado hasta el día 19 de mayo de 2021, que de forma irregular no se notificó el cierre de instrucción del expediente y tal como se aprecia en la página 3 del apartado de ANTECEDENTES en el punto siguiente;

"8. Admisión y cierre de instrucción. El 12 de mayo del año que transcurre. Se admitió a trámite el presente juicio ciudadano y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente."

El día siguiente 13 de mayo de 2021, en el periódico digital "Gentix" hace la siguiente publicación que da a conocer el sentido de la sentencia de forma anticipada, que afecta la imparcialidad y la legalidad de la resolución, siendo inequitativo en el proceso electoral.



El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, y todos los servidores públicos del Tribunal debe observar el principio de neutralidad, constitucionalidad, legalidad e independencia en todos y cada uno de sus actos tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis V/2016, siguiente;

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de jurisdicción. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

[Ver casos relacionados](#)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

En este orden de ideas debe decirse que el hoy candidato obtuvo información veraz en forma por demás anticipada y no podrá argumentarse que por tratarse de información pública tuvo acceso, esto debido a que como señalo, la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2021, fue conocida o filtrada ese mismo día pues el periódico digital la publicó con fecha 13 a mí me fue notificada con fecha 19 y la página del tribunal Electoral de Tlaxcala en sus estrados electrónicos la publica hasta el día 22 de mayo, todas las fechas del año 2021, lo cual denota que la autoridad responsable actuó de forma parcial, dolosa y contraria al derecho, violentando la certeza que debe tener toda resolución de autoridad.

VI. - Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

1.- Las documentales publicas integradas al expediente de mi registro como aspirante al cargo de candidato a Diputado suplente por el principio de mayoría relativa de distrito VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, que obran el expediente.

2. – Las documentales privadas consistente en todas las constancias integradas al expediente integrado con motivo de mi registro como aspirante al cargo de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de distrito VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, que obran en el expediente.

3. – La instrumental publica de actuaciones, que se integró en el expediente TET-JDC-029/2021, con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano.

4. – La documental publica consistente en el informe que rinda el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, como respuesta a la solicitud realizada vía plataforma Nacional de transparencia de fecha 16 de marzo de 2021, con número de folio de control 00142521, que adjunto fotocopia de la misma ya que original obra en el expediente de la queja interpuesta ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.

5. – La documental privada consistente en las copias de la publicación del periódico digital del día 13 de mayo de 2021, "Gentix".

6.- Las documentales privadas consistente en las publicaciones de fecha 22 febrero del año 2021, que refiere transparenta Omar Milton López Avendaño del Fondo de Obra Pública del Congreso y 23 de febrero del

año 2021 que se refiere a Beneficia Omar Milton López a munición con más de 37 mdp.

7.- Las presunciones legales y humanas que se deriven del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, solicito se sirva;

PRIMERO. – Tener por acreditada y reconocida mi personalidad con la que comparezco, en términos de las constancias que obran en expediente formado.

SEGUNDO. – Tenerme por presentado interponiendo el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para su trámite en los términos y formas legales procedentes.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas que señalo y desahogarlas en el momento y forma que por su propia y especial naturaleza correspondan.

CUARTO. – En el momento y desarrollo de la secuela procesal se dicte resolución que me restituya los derechos constitucionales.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohtécatl., a 22 de mayo de 2021



MARCO ANTONIO CARRILLO BRETON

CONGRESO DEL ESTADO

RESPUESTA

TLAXCALA

2021

COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO A TRAVEZ DEL CUAEL H, CONGRESO OTORGO LICENCIA AL DIPUTADO DEL PAN OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, COMO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA, EN LA PRESENTE ANULIDAD, ASI COMO SUS SUELDO, PRESTACIONES, DIE ...

Entidad	TLAXCALA
Institución	CONGRESO DEL ESTADO
Folio	00142521
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	16/03/2021
Fecha de recepción	16/03/2021
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO A TRAVEZ DEL CUAEL H, CONGRESO OTORGO LICENCIA AL DIPUTADO DEL PAN OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, COMO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA, EN LA PRESENTE ANULIDAD, ASI COMO SUS SUELDO, PRESTACIONES, DIETAS , COMPENSACIONES Y CUANTO LE CORRESPONDIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJECICIO 2020, DEL FONDO DE OBRAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EL CUAL ASCENDIO A 486 MILLOS DE PESOS.
Modalidad de entrega	Otro medio
Fecha de respuesta	08/04/2021
Tipo de respuesta	I. Entrega de información vía Infomex
Descripción de la respuesta	Se le envía respuesta a su solicitud con numero de control 00142521 recibida por esta soberanía.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

• **POLICÍA**



Las elecciones las hacemos todas y todos
Este 6 de junio ¡Vota, tú decides!



Confirma TET el registro de Milton López como candidato a diputado local por el PAN

13 De Mayo - 2021



Anula TET elección de presidente de comunidad en San Mateo Xocoyucan, Panotla

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) confirmó la candidatura de Omar Milton López Avendaño por el Partido Acción Nacional (PAN) para la diputación local en el distrito VII con cabecera en Tlaxcala, al observar que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

Al analizar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 045 de este año, promovido por Luciano Crispín Corona Gutiérrez en su carácter de aspirante a candidato a diputado local, el Pleno calificó como infundado el planteamiento de que la Constitución Política local prohíbe expresamente la elección consecutiva de diputaciones locales, dado que la disposición normativa debe ser interpretada en forma sistemática y funcional con

la norma de la Constitución Federal, la cual reconoce el derecho de las diputaciones locales a ser elegidas de forma consecutiva, ante lo cual debe maximizarse el derecho a ser votado.

El Pleno también resolvió que la exigencia legal de separarse 90 días antes de la jornada electoral por tratarse de servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no aplica para los diputados porque no se trata de un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado.

"En efecto, aunque los diputados locales son servidores públicos estatales, no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando, dado que no toman decisiones en lo individual sino mediante un proceso deliberativo y de votación al tratarse el Congreso de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad", coincidió el Pleno.

Además de lo anterior, el Pleno del TET observó que el párrafo octavo del artículo 253 de la Ley Electoral Local establece expresamente que, en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas cuando menos 60 días antes del día de la elección. También observó que al momento de realizarse el proceso interno de designación de candidaturas en el PAN, no se había llegado a la fecha límite para separarse de la función legislativa.

Con esos mismos razonamientos, el Pleno del Tribunal Electoral confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) por la cual otorgó el registro al mismo Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local, dentro de los juicios ciudadanos 27 y 29 de este año.

Anula TET elección de presidente de comunidad en San Mateo Xocoyucan, Panotla

Por otra parte, el Pleno del TET determinó anular la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla, por encontrarse acreditada la inobservancia de los usos y costumbres que rigen elección en esa localidad.

Lo anterior, porque se evidenció que no existen constancias de haberse celebrado asambleas comunitarias en las que, al igual que en las elecciones pasadas, se realizara la propuesta y selección de candidaturas por parte de las personas asistentes. Tampoco existe algún indicio de haberse aprobado en alguna asamblea comunitaria los requisitos para poder votar, así como los que debían cumplir las personas que quisiera participar como candidatos o candidatas, además de la fecha, horario y lugar en los en se pudiera llevar a cabo la elección.

"De las constancias que obran en el expediente y lo manifestado por la propia mesa de debates en su informe circunstanciado, se encuentra acreditado que

ésta, sin aprobación de la asamblea comunitaria, determinó variar la forma en que se venía realizando la elección en esa comunidad al emitir por su cuenta una convocatoria en la que establecieron todos los requisitos necesarios para poder votar, obtener una candidatura, así como las fecha, hora y forma en que se llevaría a cabo la elección”, observó el Pleno.

Otro dato relevante identificado dentro del juicio de la ciudadanía 010 de este año, fue que “en la convocatoria se estableció que el 17 de enero, la misma sería presentada en una asamblea comunitaria, situación que no aconteció a pesar de que la propia mesa de debates en su informe circunstanciado reconoce que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad dentro de la población”.

En la sentencia aprobada por los magistrados José Lumbreras y Miguel Nava, así como Claudia Salvador, se observó que de los antecedentes de elecciones pasadas, la votación más baja de la que se tiene registro fue en 2007 con un total de 459 votos, mientras que en la elección llevada a cabo en este año se registraron únicamente 267 sufragios, es decir, 192 votos menos, lo cual representa una disminución del 41.83 por ciento de personas que acudieron a sufragar.

Amonesta TET al Partido Fuerza por México

En otro tema, el Pleno del TET impuso una amonestación pública al Partido Fuerza por México, debido a que realizó la pinta de una barda propiedad del ciudadano Noé Cruz de Sixto, sin su autorización.

“Ese instituto político sí cometió la infracción al haberse acreditado la existencia de la pinta, por lo cual se impone una amonestación pública al Partido Fuerza por México”, resolvió.

El Pleno también determinó el cumplimiento de sentencia por parte del Partido Impacto Social SÍ (PISS), al acreditarse el retiro de pintas en ocho bardas localizadas en accesos carreteros, algo prohibido por la ley electoral.

Finalmente, los magistrados y la magistrada ordenaron la remisión al ITE de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador 058 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en contra de diversos funcionarios públicos del orden estatal y municipal, por el presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales y de propaganda gubernamental.

Lo anterior, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE reponga actuaciones a partir del emplazamiento a las partes y la audiencia de pruebas y alegatos.

Beneficia Omar Milton López a municipios con más de 37 mdp

Lo mayor es para la capital y sus comunidades, informa el diputado



López Avendaño informó que ha direccionado un total de 37.5 mdp/Jesús Zempoalteca

•
•
•
•
•

Jesús Zempoalteca | El Sol de Tlaxcala

En dos años, el diputado local panista, Omar Milton López Avendaño, ha direccionado un total de 37.5 millones de pesos, a través del Fondo de Obras y Acciones para los Municipios, para atender aspectos de obra pública, seguridad, educación y salud.

MUNICIPIOS



Escuelas de la capital tendrán arcos desinfectantes

La mañana de este lunes, el legislador ofreció una rueda de prensa para adelantar que este año los municipios de Tlaxcala, Apizaco, Tlaltelulco, Chiautempan y Zacatelco, se verán beneficiados con 18 millones de pesos en diversas obras y acciones.

En cuanto hace a los recursos del año anterior, refirió que fueron 19.5 millones de pesos los ejecutados, de los cuales, Tlaxcala capital y sus comunidades recibió la mayor aportación.

MUNICIPIOS



Refuerza la Capital acciones de seguridad

Para beneficio de alumnos, personal docente, administrativo y de intendencia, dijo que logró la colocación de arcos de desinfección para escuelas de nivel básico de Tlaxcala, con una suma de 939 mil 913 pesos, mientras que en Cuauhtelulpan apoyó con la construcción de cancha de usos múltiples, con un monto de 910 mil 374 pesos.

En La Loma Xicohtécatl, dela capital, comentó que se rehabilitó el pavimento de asfalto en la calle 23, con una cifra de dos millones 37 mil 483 pesos; en Ocotlán, concretó la mejora del alumbrado público en diversas calles, con una cantidad de 794 mil 788 pesos y la ampliación de drenaje sanitario en Avenida Juárez, con un millón de pesos.

PUBLICIDAD

En tanto, Acuitlapilco, aseveró que se beneficiaron con la construcción de plaza de usos múltiples, cuyo valor fue de un millón 67 mil 57 pesos, así como con la rehabilitación de espacio público en la Unidad Habitacional Felipe Santiago Xicohtécatl, con un costo de 450 mil pesos.

Recordó que los ciudadanos de la Prolongación Domingo Arenas, ubicada en Metepec, recibieron la construcción de pavimento de adoquín, con un valor de 972 mil 865 pesos, mientras que en San Hipólito Chimalpa se concretó la primera etapa de la rehabilitación de la unidad deportiva, con una cifra de un millón 382 mil 343 pesos.

MUNICIPIOS



Denuncian saqueo en la alcaldía de Totolac

El panista resaltó que con aquel fondo, en Tepehitec también se adoquinó la calle Encinos, Ocotral Sur, con una inversión de 974 mil 21 pesos; en Atlahapa se rehabilitó el parque central, con 975 mil 626 pesos y en Atempan se concretó la edificación de la cancha de usos múltiples con medio millón de pesos.

Por último, detalló que también apoyó al municipio de Chiautempan con el pavimento de la calle Unión; en Tlaltelulco también se pavimentó la calle Guadalupe, y en Zacatelco fue colocada una carpeta asfáltica en la carretera Puebla-Tlaxcala, cada una de esas obras, con un valor de un millón de pesos.

- **Apizaco recibió dos millones de pesos para alumbrado y mejoramiento de semáforos en la Avenida 16 de Septiembre.**

- [OPINIÓN](#)
- [EL CIRCO](#)
- [DESTACADAS](#)
- [TLAXCALA](#)
- [MUNICIPIOS](#)
- [POLÍTICA](#)

Transparenta Omar Milton recursos del Fondo de Obra Pública del Congreso

by [385 Grados](#) 22/02/2021 02:30

SHARE00



*Durante el 2020 el diputado gestionó 19.5 millones, y en 2021 se aplicará 18 millones que beneficia a los municipios Apizaco, Chiautempan, Zacatelco, Tlaxcala y sus comunidades.

385 Grados / Milton / Isabel JUÁREZ / El diputado por el Partido Acción Nacional, Omar Milton López Avendaño, dio a conocer la aplicación de 18 MDP proveniente del Fondo de Obra Pública del Congreso del estado, donde señala que es el único diputado que transparenta la distribución de este recurso, la cual beneficia de manera directa a la ciudadanía de diversos municipios.

El diputado panista refirió que es importante transparentar los recursos que el Congreso etiquetó a presidencias municipales y presidencias de comunidad, a través del Fondo de Resarcimiento a las Finanzas Públicas, ya que en pláticas con sus representantes señalaron que ya no había recursos federales para continuar y ejecutar las diversas obras de impacto en sus demarcaciones.

Pero al inicio de la pandemia de la Covid- 19 fue el único diputado que direccionó 4.1 millones de pesos para atender la emergencia en los municipios de Apizaco, Tlaxcala y Panotla, pero en Tlaxcala a través de la coordinación de la presidenta de Tlaxcala se redireccionó el presupuesto de un festival para entregar 2500 despensas que fueron entregadas a las comunidades del municipio.

Además resaltó que en 2020 también apoyó a los empresarios restauranteros, taxistas con el objetivo de apoyar a las familias que fueron afectadas.

Y destinó 939 mil 913 en arcos de desinfección para 122 escuelas beneficiando a un poco más 31 mil alumnos de nivel básico.

Con las diversas acciones en obra Pública y atención a la pandemia en 2020 se destinó la cantidad de 19. 5 millones de pesos.

Para este 2021 el congresista señaló que ha direccionado 18 millones para obra pública, rehabilitación de espacios públicos, pavimentación en los municipios de Tlaxcala, Zacatelco, Chiautempan y Apizaco, con ello se da respuesta a los municipios que beneficia de manera directa a la ciudadanía.



/ MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021